

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exce. Sres. Ministros ó lmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

Madrid 6 de Junio de 1866.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Torrox la autorización para procesar á D. Rafael Trinidad de Mesa, alcaide de la cárcel de aquel partido, por abusos, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado de primera instancia de Torrox por D. Salvador Jimenez, Depositario del fondo de presos pobres, en la que exponía que al repartir los socorros de costumbre en el establecimiento que se hallaba á cargo del alcaide Mesa no había encontrado al preso Fernando Sanchez, se instruyeron diligencias criminales en averiguación del hecho denunciado, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que en efecto el día en que el Depositario fué á hacer la acostumbrada distribución de socorros á los presos preguntó por el expresado Fernando Sanchez, y el alcaide le respondió que de su orden había salido á verificar la limpieza y hacer

algunas compras fuera de la cárcel, pero bajo su vista y responsabilidad:

Que segun afirmaron en el sumario varios de los presos, el alcaide los ocupaba de vez en cuando en usos analogos; y aquel funcionario para vindicarse del cargo que contra él se formulaba, dijo estar autorizado expresamente para obrar así por el Gobernador de la provincia, cuya aseveracion se halla comprobada por oficio de dicho Gobernador, remitido al Juzgado para que lo tuviese presente en las actuaciones iniciadas contra el alcaide:

Que en vista de ellas, el Promotor fiscal dedujo en su dictámen que no habia lugar á exigir responsabilidad criminal al alcaide, puesto que no habia cometido delito penado en el Código, y en tal concepto debia sobreseerse en los procedimientos; pero el Juez, desestimando su peticion, solicitó del Gobernador, la prévia autorización para continuarlos:

Que el Gobernador de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que no aparecia que el alcaide hubiera cometido delito alguno, segun expresaba el Promotor fiscal, y que á lo sumo podria haber incurrido en alguna falta ó abuso de los que la ley de Gobiernos de provincia faculta á los Gobernadores para castigar gubernativamente:

Visto el art. 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conducción ó custodia le estuviere confiada:

Visto el art. 10, párrafo tercero de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia reprimir

las faltas que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece que el alcaide á quien se intenta procesar sea culpable del delito previsto en el anterior artículo del Código, puesto que ni hubo evasion de preso alguno, ni siquiera existen sospechas de que nadie tratase de hacerlo:

Considerando que al destinar algun preso para el desempeño de ciertos servicios que hacian indispensable su salida del establecimiento, el alcaide obraba en uso de la facultad que tenia por autorización del Gobernador, al cual corresponderá en su caso apreciar si abusó ó no de ella mientras no llegue á constituir delito;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Sorbas la autorización para procesar á D. Joaquin Guardia y Meca, Secretario del Ayuntamiento de Lucainena de las Torres, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado de Sorbas contra varios abusos cometidos por el referido Secretario se instruyeron

las oportunas diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas los hechos siguientes:

Que habitualmente exigia y cobraba ilegalmente varias cantidades á los vecinos, valiéndose para ello de las certificaciones que expedia como tal Secretario; debiendo mencionarse, entre otras, las que habia percibido de Isabel Alias, á quien con pretexto de los derechos que decia devengaban los expedientes sobre exencion de quintas exigió 60 rs., por cuyos hechos le impuso el Gobernador de la provincia la pena de suspension de empleo por un mes y devolucion de las cantidades cobradas:

Que además faltó á la verdad en la redaccion de un certificado que expidió á nombre del Alcalde, pues aseguraba que un vecino llamado Juan Ruiz Lopez pagaba la contribucion de inmuebles por el concepto de determinadas fincas, y segun aparecia del amillaramiento del pueblo eran distintas las fincas sobre que pesaba el impuesto:

Que se ausentaba del pueblo sin licencia del Ayuntamiento ó del Alcalde

Que suponiéndose delegado por esta Autoridad expedia cédulas de vecindad, autorizándolas él mismo, y sellándolas con el sello de la Alcaldia; y finalmente, otros varios abusos que no constituyen delito:

Que el juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorización para procesar al mencionado Secretario por los delitos de exacciones ilegales y falsedad que quedan expresados; pero el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, se la negó fundándose en cuanto al primero en que habia sido castigado gubernativamente con la

suspension de empleo, y no era justo sufriera dos penas por un solo delito; y en cuanto al segundo, que no estaba suficientemente probada la falsedad:

Visto el art. 226, caso 4.º del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiera falsedad faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Vistos los artículos 49 y 101 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual, no será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados por el delito de exacciones ilegales cometido en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el delito de exenciones ilegales imputado al Secretario de Lucainena es de los expresamente exceptuados de la previa autorizacion, conforme á lo dispuesto en el citado art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que, al certificar dicho Secretario que la contribucion que satisfacía el vecino Juan Ruiz Lopez pesaba sobre determinadas fincas distintas de las que constaban en el reparto del Ayuntamiento, pudo cometer una exactitud que constituyera delito interin no se pruebe lo contrario:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion en cuanto al primero de los dos delitos enunciados, ó sea el de exacciones ilegales; y en concederla para el segundo referente á la alteracion del certificado, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

(Gaceta del 4 de Junio de 1866.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Salvador de la capital la autorizacion para procesar al alcaide de la cárcel de Audiencia D. José Rodriguez, al demandadero Francisco Barroso y al ayudante D. José Valdívieso por connivencia en la evasion de un preso, del cual resulta:

Que Antonio Toribio Fernandez, conocido por el Niño del Altar, procesado por el Juzgado de Archidona por cuatro homicidios, y condenado por tres de ellos á la última pena en primera instancia, existia como preso por cárcel segura en la de Audiencia de la ciudad de Granada:

Que desde un principio se observó que este reo, sobre el que pesaba tan grande responsabilidad, era protegido por los empleados del indicado establecimiento, porque en vez de haber estado en el lugar que por sus delitos le correspondia, le colocaron en la sala de declaraciones:

Que habiendo reclamado el Juzgado de Archidona supresencia para ciertas diligencias, despues que fué remitido de nuevo á Granada, ya el alcaide D. José Rodriguez, tratando de remediar el anterior abuso, cometió otro, porque le destinó de rancharo á la cocina, y ni aun de noche le trasladaba á un sitio más seguro, cual lo exigia la importancia de los crímenes:

Que á las seis de la mañana del dia 26 de Setiembre del año último se notó la falta de dicho reo, que se fugó sin duda en aquella noche, sin que despues pudiese ser capturado.

Que del escrupuloso reconocimiento particado en los muros y puertas de la cárcel por peritos competentes se dedujo como un hecho indudable que la indicada fuga ni debió verificarse, ni pudo tener lugar escalando los muros ni violentando puerta alguna, debiéndose, por el contrario, presumir con los fundamentos más racionales que la desercion del Fernandez no se llevó á cabo sin la punible connivencia de alguno ó algunos de los empleados encargados de su custodia, y sin la negligencia al menos del que no organizó la vigilancia del modo conveniente:

Que en vista de los antecedentes expuestos, el Juez de conformidad con el dictamen de Promotor fiscal, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar á los tres funcionarios antes nombrados como presuntos reos del delito previsto en el art. 276 del Código penal; mas el Gobernador se la negó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que no estaba debidamente comprobada la connivencia en la evasion del preso, aunque reconocia la gravedad del hecho:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, segun el cual los alcaides son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos, siendo dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, trata-

miento y departamento en que los deban tener con más ó menos seguridad:

Visto el art. citado 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada:

Considerando que de lo actuado en este expediente se desprenden graves fundamentos para presumir que los empleados en la cárcel de Audiencia de Granada, á quienes se intenta procesar, si no tuvieron directamente parte en la evasion del preso, por lo menos mostraron una punible negligencia en el cumplimiento de sus deberes, facilitando con ella la fuga de aquel criminal:

Considerando que por ser el alcaide dependiente del Juzgado no le alcanza la garantía de la previa autorizacion, conforme al citado artículo del reglamento de Juzgados, y que para el ayudante y demandadero debe concederse por su carácter de empleados públicos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion en cuanto al alcaide, y en concederla con respecto á los otros dos funcionarios.

Dado en Aranjuez á 19 de Mayo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 908.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Subasta del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales.

Debiendo procederse á la subasta del Boletin oficial de ventas de Bienes Nacionales que ha de publicarse en esta provincia, bajo las condiciones autorizadas por la direccion General de propiedades y derechos del estado que á continuacion se insertan, en la inteligencia que el número de boletines que ha de imprimirse, fijado por el Comisionado, es el de 100; que su publicacion tendrá lugar en los dias que lo requiera el servicio; que su coste no pue e exceder de 140 milésimas por pliego, y que la contrata ha de regir por término de dos años, contados desde el dia que se apruebe por la superioridad, he acordado señalar el dia 14 de Julio próximo, de doce á una de la mañana, para la apertura de los pliegos de proposiciones que los interesados podrán remitir, francos de porte, á la secretaria de este Gobierno, ó hacer de-

positar en la caja colocada al objeto en la portería del mismo.

Segovia 30 de Mayo de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines Oficiales de Ventas de Bienes Nacionales.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á las ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se haya destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se empleen en la impresion será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa-

administrativa: en la inteligencia, que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la Ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y en la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 80 escudo en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotización al día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente en metálico 16 escudos en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá posturá que exceda de 140 milésimas el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que se principie el remate: trascurrida, se dará principio á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará nuevamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate á mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1861.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Señor Gobernador, en el día y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado

principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si le hubiese, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del «Boletín» podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del «Boletín de Ventas» no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la «Gaceta de Madrid» ó en los «Boletines oficiales» de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para el servicio público.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del «Boletín oficial de ventas de bienes nacionales,» se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de....., cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Núm. 906.

Universidad literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos de segunda clase de Málaga y Zaragoza, las cátedras de Química aplicada á las artes, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta» por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 7 de Mayo de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto Local de Lorca, la cátedra de lengua francesa, dotada con el sueldo de seiscientos escudos, la cual ha de pro-

verse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Tener 24 años de edad.

2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta;» y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

Uso de los verbos en el idioma francés; su comparacion con el de los mismos en castellano.

Madrid 8 de Mayo de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Cuenca, la cátedra de lengua francesa, dotada con el sueldo anual de seiscientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Tener 24 años de edad.

2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta;» y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.

Uso de los verbos auxiliares en el idioma francés; su comparacion con el de los mismos en castellano.

Madrid 8 de Mayo de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Colegio de San Bartolomé y Santiago, agregado al Instituto de segunda enseñanza de Granada, la plaza de profesor de dibujo, dotada con el sueldo anual de quinientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Granada, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Programa de ejercicios:

Primero. Contestar á doce preguntas relativas á la geometría, sacadas á la suerte.

Segundo. Dibujaren en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala, un fragmento de una máquina tomada á la suerte, entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos dias á cuatro horas cada uno.

Tercero. Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura, sacada á la suerte entre los que designe el Tribunal y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en otros tres dias á cuatro horas cada uno, en papel blanco ó de color, de 61 centímetros por 48.

Cuarto. Copiar una figura de otra, dibujada en 6 dias.

Quinto. En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma, copiar un adorno del yeso.

Madrid 27 de Abril de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

RECTIFICACION.

El anuncio del pueblo de Laguna de Duero, inserto en el «Boletín» del Domingo 3 del corriente, y que se referia al amillaramiento, se entenderá que era el repartimiento.

Lo que se avisa para evitar dudas y reclamaciones.

Laguna de Duero 6 de Junio de 1866.—El Alcalde, Casimiro Agudo.—El Secretario, Victor Arias.

Ayuntamiento Constitucional de Mucientes.

El Ayuntamiento Constitucional de esta Villa con autorización del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado subastar las obras que han de ejecutarse en el arreglo del local para Escuela de niños y Panera del Pósito, bajo el tipo de noventa y ocho escudos y doscientas noventa y ocho milésimas.

La subasta se verificará el día ocho de Julio próximo de once á doce de su mañana ante dicho Ayuntamiento en la casa Consistorial, bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del municipio y lo estarán en el acto del remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conforme al modelo que se inserta á continuación, no siendo admisible la que no acompañe un documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal cincuenta y seis escudos y cuatrocientas diez y siete milésimas á que asciende el seis por ciento del importe de dichas obras.

Mucientes 29 de Mayo de 1866.
—El Alcalde, Serafin Bastardo.

Modelo de proposición.

D. F. de T. se obliga á ejecutar las obras proyectadas en el arreglo del local para Escuela de niños y Panera del pósito por la cantidad de (aquí la cantidad en letra) y con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, formadas al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento Constitucional de Fuente el Sol.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para la derrama de la contribución de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término, no siendo oídas las que se presenten pasado el mismo.

Fuente el Sol 4 de Junio de 1866.
—El Alcalde accidental, Isidro Sanchez.

Ayuntamiento Constitucional de Ciguñuela.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribución territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Ciguñuela 1.º de Junio de 1866.
—El Alcalde, Bernabé Gutierrez.—
El Secretario, Gerónimo Sanz Perez.

Ayuntamiento constitucional de Santovenia.

Terminado el amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribución territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término; no siendo oídas las que se presenten pasado el mismo.

Santovenia 28 de Mayo de 1866.
—El Alcalde, Esteban Vazquez.—
El Secretario, Meliton Gonzalez.

Ayuntamiento Constitucional de Moral de la Reina.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, sobre que ha de girarse la derrama de la contribución territorial correspondiente al mismo, en el próximo año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación del presente, para oír de agravios á los que con derecho justifiquen estarlo, no siendo admitidas las reclamaciones que fuera de este término se presentasen.

Moral de la R. ina 1.º de Junio de 1866.—El Alcalde, Miguel Brezmes.
—Rosendo Barredo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Cistérniga.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta Villa, para la derrama de la contribución territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde el de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Cistérniga 5 de Junio de 1866.—
El Presidente, Fructuoso Andres.—
El Secretario, Prudencio Pindado.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia que servía D. Benigno Villaba, la sirve ahora D. Victoriano Gonzalez Melendez, bajo la dirección del primero, y se halla situada, Plazuela de las Angustias número 7, cuarto despacho.

Se encarga de hacer amillaramientos, apendices, repartimientos de territorial y de consumos, matriculas de subsidio y cuentas municipales y de los Pósitos: redacta escritos y solicitudes y lo que se le encargue en servicio de los municipios y particulares. 277

INTERESANTE.

Terminada ya la importante y luminosa circular é Instrucción á que deberán ajustarse estrictamente los Ayuntamientos de esta provincia en cuanto se refiere al importante ramo de presupuestos y contabilidad municipal, como al no menos interesante de Pósito, y siendo bastante difícil ordenarla por contener modelos de distintos tamaños y formas, que exigen una especial colocación se advierte á los señores Alcaldes que deseen adquirirla ya encuadrada se sirvan avisarlo á la mayor brevedad remitiendo al efecto 1 escudo ó sean 10 reales, por medio de libranza ó sellos de franqueo, á fin de que no sufran retraso en su recibo, y con objeto de que al hacer el envío general, podamos verificarlo con la exactitud que requiere tan importante servicio.

También tenemos el gusto de avisar que todos los modelos que se piden por dicha circular se hallan de venta en el mismo establecimiento, hechos con la mayor exactitud y á precios cómodos.

Además encontrarán en el mismo, pliegos talonarios para las contribuciones territorial y de subsidio, papeletas de aviso y conminación, idem de alta y baja para las mismas, relaciones y apéndices para amillaramiento, estados para bienes de manos muertas, idem para Juzgados de Paz y de Primera instancia y otros muchos necesarios é indispensables á los Ayuntamientos y demás dependencias del Estado.

ARRIENDO.

Debiendo concluir en 31 de Octubre del presente año de 1866 el arriendo del molino llamado del Cuadron en el término de Olmedo, se hace saber al público para que aquellos que deseen tomarlo en arrendamiento desde dicha época se dirijan al Sr. D. Casimiro Perez con sus proposiciones, teniendo entendido que dicho señor reside en Segovia, calle de los Leones núm. 6.

324

VENTA.

Gran partida de piñon en venta en casa de don Vicente Abando, Peñafiel. 317

En el almacén de papel y objetos de escritorio de la calle de Santiago, núm. 34, se venden libros en comisión de la librería religiosa.

En dicho establecimiento se hallan también de venta estados de juicios verbales y de conciliación, presupuestos ordinarios y adicionales, certificados, papeletas de conminación y diferentes relaciones arregladas todo conforme á los últimos modelos.

LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente, los artículos del Código penal, la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de TRES REALES en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.» 159

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.